

GARANTIAS EN EL REGLAMENTO DE DISCIPLINA PARA LOS INTERNOS, D. 18/97.

SILVINA VANESA SANTAMARIA – EDUARDO HECTOR GALLO (Secretaria y Prosecretario de la Defensoría Pública de Instrucción N° 12)

Las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio deben estar presentes desde la primera a la última etapa del proceso, alcanzando aún al condenado, ya que el derecho administrativo sancionador también es una manifestación del ordenamiento punitivo del estado.

Si bien el ámbito penitenciario necesita de un régimen disciplinario especial por razones de orden y seguridad, no por ello se deben desatender los derechos de las personas por la sola circunstancia de estar privadas de libertad. La Asamblea General de las Naciones Unidas en los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, aprobado el 14 de diciembre de 1990, estableció que todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictaminó que la justicia no puede detenerse a las puertas de las cárceles (jurisprudencia 1884/87, Ed. Cortes Generales, España).

En nuestro país se aplica el Reglamento de Disciplina para los Internos, según decreto 18/97, que reglamenta el capítulo IV, “Disciplina”, de la ley 24.660, que en su artículo 1, reza: “El régimen disciplinario responde a la necesidad de posibilitar una ordenada convivencia de los internos, sobre la base del justo equilibrio entre sus derechos y sus deberes. Por ello, el orden y la disciplina se mantendrán con decisión y firmeza, sin imponer más restricciones que las indispensables para mantener la seguridad y la correcta organización de la vida de los alojados, de acuerdo al tipo de establecimiento y al régimen en que se encuentre incorporado el interno”.

En el art. 40, 41, 42, 43, se establece el procedimiento a seguir y derechos que le asisten el interno (art 40 inc. C)) sin determinar cuáles son, para luego en el art. 44 disponer la obligación de escucharlo en una audiencia con el director, y así dictar la resolución que lo sancione o no.

Ahora bien, todo el procedimiento lo llevan a cabo los integrantes del servicio, que tuvieron de una u otra manera (activa o pasiva) participación en el incidente que se investiga, los testigos son los mismos agentes, va a la audiencia frente al director que es el responsable de esa unidad, como podría defenderse sin ponerse en situación de vulnerabilidad y agravar su situación de detención.

Por eso consideramos que para poder satisfacer verdaderamente el mandato constitucional, se debe otorgar al presunto infractor una verdadera oportunidad de poder ejercer su derecho de defensa, con un asesoramiento y con una posibilidad

cierta de colocarse en una mejor situación. La C.S. en el entendimiento de que en los procedimientos administrativos se debe asegurar el cumplimiento de las garantías constitucionales, dictamino “..... que las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio son de inexcusable observancia en todo tipo de actuaciones, inclusive en los procedimientos administrativos de naturaleza disciplinaria para lo cual resulta indispensable que la persona en cuestión haya sido notificada de la existencia del procedimiento que se le sigue o ha seguido, y que además se le de la oportunidad de ser oída y de probar de algún modo los hechos que creyere conducentes a su descargo” (Del dictamen del Procurador General al que se remitió en su totalidad la corte. Fallo 324:3593 “Castro Veneroso” , ver también Fallos 308:191 y 316:2043).

La Sala IV, de la C.N.C.P”.....que es justamente en virtud del principio de judicialización , que las garantías propias del proceso penal continúan vigentes en la última etapa del proceso y alcanzan al condenado..... , los principios esenciales reflejados en la Constitución, como el de defensa en juicio –con la consiguiente posibilidad de ser asistido material y técnicamente, el derecho a ser oído por un juez, presentar pruebas de cargo y de descargo y obtener una resolución fundada –legalidad , culpabilidad, presunción de inocencia y ne bis in idem-, adquieren especial relevancia respecto del proceso relativo a las sanciones disciplinarias impuestas a los internos penitenciarios, teniendo en cuenta la especial sujeción de éste a la autoridad penitenciaria...”(ver voto del Dr. Gustavo M. Hornos en la causa nro. 13760, registro 15203.4, “Brito , Daniel Alberto S/ recurso de casación” del 5 de julio de 2011).

La Sala VI, de la Excma. Cámara, en la causa 1626/12 “Paredes Honores, Raúl Alberto”, del 9 de noviembre de 2012, sostuvo: “... para cumplir con el mandato constitucional no basta que de manera formal se garantice al interno el derecho de ser oído, ofrecer prueba y formular los recursos pertinentes, sino que se debe verificar que aquél hubiera recibido la posibilidad efectiva y sustancial de ser asistido por un letrado para poder ejercer su defensa” y recientemente en la causa Vallejos Facundo Nicolás, el 15 de marzo de 2013, entre otros argumentos dijo “... no cabe duda que las autoridades tienen el suficiente tiempo para garantizar el debido derecho de defensa sin que el interno actúe sin asesoramiento y sin que ello afecte el correcto desempeño de la custodia de la disciplina. Para satisfacer el mandato constitucional se debe otorgar al sancionado la oportunidad para poder ejercer una defensa frente a la imputación formulada, que sólo se cumple si se le otorga la posibilidad de poder asesorarse, máxime cuando es impuesta por la misma autoridad penitenciaria que tiene a su cargo su vigilancia....”.

En consecuencia, el tribunal **RESUELVE: Revocar** el punto I del auto de fs. 9/10 y declarar la nulidad de la sanción disciplinaria impuesta a Facundo Nicolás Vallejos por

el Director del Complejo Penitenciario Federal N°II, con fecha 4 de enero del 2013.-
Fdo.

JULIO M. LUCINI

MARIO FILOZOF

RICARDO M. PINTO